

Expediente: 1697/20

Carátula: **FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. C/ SALIBA EMILIO DARIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **19/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SALIBA, EMILIO DARIO-DEMANDADO

20257359396 - FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I., -ACTOR

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ SALIBA EMILIO DARIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1697/20 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 1697/20



H104118089163

JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ SALIBA EMILIO DARIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1697/20

San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2024.

SENTENCIA N° 283

Y VISTO:

Los recursos de apelación concedidos en fecha 13/06/2024 a la parte actora Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I. (actuación H104047905684) y al letrado Christian Aníbal Fernández -por derecho propio- (actuación H104047905699), contra la sentencia de fecha 27/05/2024, la cual resolvió: "1) *NO HACER LUGAR a la impugnación de planilla de gastos incurridos para la tramitación del juicio, en mérito a lo considerado.* 2) *CONFORME art. 609 del C.P.C.YC.T., en la etapa oportuna, el letrado Christian Aníbal Fernández, deberá presentar la planilla de gastos incurridos en el presente juicio y se correrá traslado a la parte demandada, conforme lo expuesto.* 3) *COSTAS a la vencida (actora), conforme se considera.* 4) *RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad*".

CONSIDERANDO:

I.- Expresión de agravios de la parte actora Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I.:

Que mediante escrito ingresado en fecha 12/06/2024, la actora expresa agravios.

Expone que el Juez de Primera Instancia se equivoca cuando resuelve la cuestión subsidiaria - impugnación de planilla de gastos- en forma previa a la cuestión principal, sin fundamentar los motivos de tal decisión.

Indica que de la presentación de fecha 26/04/2024 surge con claridad que el argumento principal de la defensa opuesta a la pretensión del letrado Fernández fue la improcedencia del traslado corrido a Fuad Asfoura e Hijos de la planilla de gastos cuyo reintegro perseguía.

Destaca que al no ser la actora la condenada en costas, no se encuentra pasivamente obligada al pago de los gastos ocasionados en el presente proceso, por lo que carece de legitimación pasiva para expedirse sobre la planilla de gastos practicada por el letrado Fernández, ya que no es parte en la relación jurídica sustancial entre el abogado reclamante y la condenada en costas (parte demandada).

Manifiesta que la obligación de reembolsar los gastos supuestamente realizados por el letrado Fernández recae exclusivamente sobre la demandada condenada en costas, por lo que es a ella a quien corresponde expedirse en relación a los gastos incluidos en la planilla presentada y por lógica a quien se le debe correr traslado de la misma.

Solicita -conforme al principio de eventualidad- que se resuelva en forma previa la cuestión principal y, en caso de que se considere procedente correr traslado de la planilla a esa parte, por considerar que existe algún gasto que pueda ser imputado a ella, en subsidio solicita el rechazo de la misma en todas sus partes.

Como segundo agravio precisa que el juez de grado resuelve rechazar la impugnación de planilla articulada en subsidio por esa parte porque considera que se encuentra acreditado en autos que los gastos incorporados en la planilla fueron efectivamente realizados por el letrado Fernández -en atención a que presentó los correspondientes comprobantes-, pero no se expide sobre la naturaleza y procedencia de los mismos, a pesar de haber sido cuestionados por esa parte.

Relata que el a quo se contradice ya que por un lado considera que los gastos no están a cargo de la actora -cuando dice que los gastos deben ser pagados por la parte condenada en costas- y por el otro, rechaza la impugnación de planilla.

Como tercer y último agravio advierte que la sentencia la agravia por considerarla vencida, a pesar de sostener que la actora no es la obligada al pago de los gastos causídicos.

Por presentación ingresada el 04/07/2024 contesta los agravios el letrado Christian Aníbal Fernández, solicitando se rechace el recurso de apelación interpuesto por la razón social actora en contra de la sentencia de fecha 27/05/2024, con expresa imposición de costas a la apelante.

II.- Expresión de agravios del letrado Christian Aníbal Fernández:

En fecha 12/06/2024 el letrado Christian Aníbal Fernández expresa agravios en contra de la sentencia en crisis.

Plantea que la sentencia utiliza como argumento que los gastos casuísticos deben ser solventados por la parte condenada en costas, puesto que constituyen costas del juicio. Determina que esta afirmación incurre en arbitrariedad por falta de motivación suficiente y por falta de aplicación del derecho vigente que rige el caso.

Menciona que el fallo impugnado no efectúa ninguna explicación de las razones del desacierto de sus argumentos, valiéndose de su pura autoridad para rechazar la pretensión de reembolso que esgrimiera al practicar planilla en 17/04/2024.

Expone que la sentencia apelada desconoce las reglas del mandato, omitiendo, en consecuencia, aplicar el derecho vigente que rige el caso.

Informa que su actuación en los presentes autos estuvo fundamentada en el poder general para juicios conferido por la razón social actora por escritura pública N° 162, otorgada por la Escribana Pública Nacional Marcela Verónica Benedicto.

Alega que tratándose de un mandato con poder, el mandante debe suministrar al mandatario todos los medios necesarios para ejecutar el mandato conferido, lo que lo obliga a compensar los gastos en que hubiera incurrido el mandatario a tal fin (artículos 373, inciso a y 1328, inciso a, C.C.C.N.).

Siguiendo ese razonamiento -continúa exponiendo- las erogaciones relacionadas con el pago de bono profesional, tasa por apersonamiento y Ley N° 6.059 encuentran fundamento en la representación ejercida en el presente proceso. Agrega que no hubieran debido atenderse si no se hubiera ejercido tal representación.

Precisa que igual criterio resulta extensivo a la tasa proporcional de justicia y demás gastos efectuados para la sustanciación de la presente ejecución, los que evidentemente correspondía que fueran atendidos por la ejecutante, sin perjuicio de que pueda reclamarle al condenado en costas su reembolso una vez que acredite haber efectuado el gasto, pero que, de ninguna manera debe ser costeadada por su mandatario.

Concluye diciendo que los diversos importes oblatos por esa parte, incluidos en la liquidación impugnada y que el acto jurisdiccional apelado ordena le sean reclamados a la condenada en autos, han sido efectuados en directa relación con el proceso que tramitara por los autos de referencia y en interés inmediato de la razón social actora, quien no habría podido incoar, ni impulsar el presente proceso, de no haberlos pagado esa parte.

Solicita que se haga lugar al recurso, se apruebe la planilla de fecha 17/04/2024 y se ordene su pago a la razón social actora, sin perjuicio que pueda ella luego perseguir el reembolso del condenado en costas.

III.- Resolución de las apelaciones impetradas por la actora -Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I.- y el letrado Christian Aníbal Fernández:

III. I.- Recurso de la parte actora, Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I.:

Sintéticamente refiere que no se le debió correr traslado de la planilla de gastos presentada por el letrado Fernández en fecha 17/04/2024, ya que no es la condenada en costas, por lo que no se encuentra pasivamente obligada al pago de los gastos ocasionados. Solicita que se resuelva la cuestión principal y en subsidio se corra traslado de la planilla.

Luego se agravia de que el juez de grado no se expide con respecto a la naturaleza de los gastos realizados por el letrado Fernández y de que se le imponen las costas.

Así planteada la cuestión, de las constancias de autos se desprende que mediante escrito presentado en fecha 17/04/2024 el letrado Christian Aníbal Fernández (ex representante de la parte actora), por derecho propio, presenta planilla de gastos que -según indica- realizó para la tramitación del presente proceso, la cual asciende a la suma de \$6.983. Pide que se corra traslado a la parte actora.

Corrido traslado a la actora, en fecha 26/04/2024 esta contesta, oponiéndose al traslado conferido e impugnando la planilla de forma subsidiaria.

En fecha 27/05/2024 se dicta la resolución objeto de estudio, la cual rechaza la impugnación de planilla de gastos instada por la actora.

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, cabe señalar que el artículo 72 C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531- establece cuál es el alcance de la condena en costas: *"La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia inmediata de la sustanciación del proceso y, fuera de éste, cuando hayan sido imprescindibles, pudiendo el tribunal reducirlos para evitar excesos. No se incluirán en ella los gastos innecesarios o superfluos y aquellos que la ley impone a un litigante con prescindencia de la forma de condenación en costas"*.

En este sentido la jurisprudencia ha sostenido que: *"...se puede decir que el contenido de la condena en costas comprende los gastos pre procesales; gastos procesales y originados por el proceso; gastos útiles para la decisión del proceso; gastos devengados por honorarios profesionales (Gozaini, Osvaldo, "Costas procesales", cit., p.52)...teniendo en cuenta que el alcance de la condena en costas comprende a todos aquellos gastos que guardan relación de causa a efecto en el trámite del proceso, entendemos que los bonos profesionales del letrado que representa a la parte ganadora en juicio, se encuentran incluidos en las costas que deberá afrontar la condenada en autos. En particular, se dijo que entre estos gastos causídicos se pueden mencionar la tasa de justicia, erogaciones especiales (como ser bonos profesionales y aportes previsionales) y los honorarios de los abogados que intervinieron en el proceso (Kiper, Proceso de Daños, Tomo II, pág. 330)."* (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, sentencia N° 13 del 03/02/2023).

Es claro que los diversos gastos detallados en la planilla presentada por el letrado Fernández en fecha 17/04/2024 (entre los que se encuentran el bono profesional del Colegio de Abogados y los aportes Ley N° 6.059 correspondientes a la Caja de Previsión y Seguridad Social) han debido efectuarse necesariamente por exigencia inmediata de la tramitación del litigio y para la percepción del crédito y de sus honorarios, por lo que se consideran comprendidos en la condena en costas.

Ahora bien, la condena en costas requiere de una sentencia judicial que las imponga o las exonere. Así lo establece el artículo 60 C.P.C.C.T. Ley N°9.531 *"Toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas..."*.

En el caso de autos dicho pronunciamiento tuvo lugar el día 04/06/2021, cuando se dictó sentencia de trance y remate y se impusieron (en el punto II de su parte resolutive) las costas, los gastos, I.V.A. y aportes Ley N° 6.059 a la parte demandada que resultó vencida -Emilio Darío Saliba-. Destacamos que dicha sentencia se encuentra firme.

En el supuesto particular de los honorarios regulados y firmes, la Ley N° 5.480 en sus artículos 23 segundo párrafo y 24 prevé la posibilidad de que el profesional reclame su pago al beneficiario de su trabajo cuando los mismos no hayan sido abonados por el condenado en costas.

En la especie, el letrado Fernández solicitó -por presentación ingresada el 04/12/2023- que se le haga saber a la parte actora su pretensión de cobro de sus honorarios profesionales firmes; lo cual fue proveído de conformidad por decreto del 05/12/2023. En fecha 21/02/2024 la parte actora dio en pago las sumas reclamadas.

Sin embargo, con respecto a los gastos, no puede pretender el letrado Fernández que los mismos sean pagados por la parte actora vencedora. Es que, independientemente de lo que ellos hayan acordado en virtud de las normas que regulan el mandato que los vinculó, cuestión que hace a dicha relación contractual y que deberá resolverse por la vía y forma correspondiente, la obligación del pago de los gastos que generó el pleito continúan a cargo del condenado en costas, conforme lo estableció la sentencia de fecha 04/06/2021; motivo por el cual es él quien debe hacerse cargo de las erogaciones pretendidas.

En consecuencia, le asiste razón a la parte actora -Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I.- no solo en cuanto al hecho de que no se le debió correr traslado de la planilla de gastos presentada por el letrado Fernández, sino también respecto a que no está obligada a responder por los gastos incluidos en dicha planilla, puesto que no es la condenada en costas, tal y como surge de la sentencia de truce antes mencionada.

En consecuencia, no encontrándose Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I. obligada al pago de los gastos ocasionados, carece de legitimación sustancial para responder por la planilla presentada por el letrado Fernández y su recurso

debe prosperar.

III. II.- Recurso del letrado Christian Aníbal Fernández:

Expone que la sentencia apelada desconoce las reglas del mandato.

Alega que tratándose de un mandato con poder, el mandante debe suministrar al mandatario todos los medios necesarios para ejecutar el mandato conferido, lo que lo obliga a compensar los gastos en que hubiera incurrido el mandatario a tal fin.

Siguiendo ese razonamiento, dice que las erogaciones efectuadas para la sustanciación de la presente ejecución tendrían que haber sido soportadas por la ejecutante, sin perjuicio de que pueda reclamarle al condenado en costas su reembolso.

Conforme lo expusimos al tratar el recurso de la parte actora, independientemente de lo que la accionante y el letrado Fernández hayan acordado en virtud de las normas que regulan el contrato de mandato que los vinculó, la obligación del pago de los gastos que generó el pleito continúa a cargo del condenado en costas, -Emilio Darío Saliba-, conforme lo estableció la sentencia de fecha 04/06/2021, por lo que el recurso no puede prosperar.

III. III.- Costas de Primera Instancia: conforme el resultado al que se arriba en ambos recursos y entendiendo que ambas partes pudieron sentirse con derecho a los planteos efectuados, corresponde imponer las costas por el orden causado (artículo 61, inciso 1, C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531-).

III. IV.- Atento al resultado al que se arriba en ambos recursos se modificará el Resuelvo del fallo apelado del siguiente modo:

"1) HACER LUGAR a la impugnación de planilla de gastos deducida por Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I. por carecer de legitimación sustancial para afrontar la misma. 2) COSTAS de la incidencia se imponen a cada parte según el orden causado. 3) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad".

IV.- Costas: las costas de ambos recursos resueltos en Cámara se impondrán por el orden causado, atento a que ambas partes pudieron considerarse con razón fundada para recurrir la decisión de

Primera Instancia (artículos 61, inciso 1 y 62 C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531-).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR al recurso deducido por la actora **Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I.** contra la sentencia del 27/05/2024, que se modifica en el siguiente sentido : "...**1) HACER LUGAR** a la impugnación de planilla de gastos deducida por Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I. por carecer de legitimación sustancial para afrontar la misma. **2) COSTAS** de la incidencia se imponen a cada parte según el orden causado. **3) RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad...".

II.- NO HACER LUGAR al recurso deducido por el su propio derecho por el letrado **Christian Aníbal Fernández**.

III.- COSTAS : Las correspondientes a ambos recursos se imponen a cada parte según el orden causado, conforme lo considerado.

IV.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 18/09/2024

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.